



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/173/2021

Acuerdo de Pleno

Expediente: TEECH/RAP/173/2021.

Parte actora: Partido Político MORENA, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria: María Dolores Ornelas Paz.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, seis de abril de dos mil veintidós.-----

Acuerdo de Pleno que se emite con relación al cumplimiento de la **sentencia de diez de febrero de dos mil veintidós**, dictada en el **Recurso de Apelación TEECH/RAP/173/2021**, promovido por el Partido Político MORENA, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del IEPC, en contra de la resolución de diez de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por dicho Consejo General en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MDCV/075/2021, por el que determina la no responsabilidad administrativa del ciudadano Francisco Antonio Rojas Toledo, y consecuentemente lo absuelve de la queja por hechos que trasgreden diversas disposiciones legales, consistente en actos anticipados de campaña.

¹ En adelante Instituto de Elecciones o IEPC.

A n t e c e d e n t e s

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Acto impugnado. El diez de noviembre de dos mil veintiuno², el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MDCV/075/2021, por la cual determinó la no responsabilidad administrativa del ciudadano Francisco Antonio Rojas Toledo, y consecuentemente lo absolvió de la queja por hechos que trasgreden diversas disposiciones legales, consistente en actos anticipados de campaña, interpuesta por el Partido Político MORENA, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del IEPC.

II. Medio de Impugnación. Inconforme con la determinación descrita en el párrafo que antecede, el representante partidario de MORENA presentó el diecisiete de noviembre ante la autoridad responsable Recurso de Apelación; por lo que previos trámites, dicha autoridad remitió a este Órgano Jurisdiccional la citada demanda, el informe circunstanciado y demás constancias correspondientes.

III. Trámite y resolución.

1) Recepción de la demanda y turno. El veintiséis de noviembre, la entonces Magistrada Presidenta de este Tribunal tuvo por recibido el informe circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, y sus anexos; en ese sentido, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/RAP/173/2021**; y lo remitió a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, a quien por razón de turno, le correspondió la instrucción del mismo.

² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/173/2021

2) Radicación y consentimiento de publicación de datos personales. Por acuerdo de treinta de noviembre, el Magistrado Instructor, radicó en su ponencia el presente Recurso de Apelación.

Además, tuvo por consentido de parte del actor, la publicación de sus datos personales contenidos en el expediente en los medios públicos con que cuenta este órgano jurisdiccional.

3) Acuerdo de admisión del medio de impugnación y desahogo de pruebas. El tres de diciembre, el Magistrado Instructor, acordó admitir el medio de impugnación, así como las pruebas aportadas por las partes y el desahogo de las mismas.

4) Cierre de instrucción. Por acuerdo de nueve de febrero de dos mil veintidós³, al no existir diligencias pendientes por desahogar y encontrarse debidamente sustanciadas, el Magistrado Instructor acordó el cierre de instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

5) Sentencia. El diez de febrero, este Tribunal, emitió sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

<<Resuelve

ÚNICO. Se ~~revoca~~ la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MDCV/075/2021; por los argumentos y para los efectos establecidos en la Consideración **Séptima** y **Octava**, de esta resolución>>

6) Notificación de la sentencia al actor. El dieciséis de febrero, a las quince horas con veintidós minutos, se notificó al actor la sentencia de mérito, vía correo electrónico⁴.

IV. Ejecutoria de la sentencia

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintidós, salvo mención en contrario

⁴ Notificación que obra en la foja 323 del expediente.

1. Declaración de firmeza. El dos de marzo, mediante acuerdo de Presidencia, se tuvo por fenecido el plazo para impugnar la resolución de mérito; se hizo constar que no se recibió medio de impugnación alguno, y se declaró que la resolución multicitada quedó firme para todos los efectos legales correspondientes.

2. Informe del cumplimiento y vista al actor. El veintitrés de marzo, se acordó la recepción del oficio sin número, signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, por medio del cual informa sobre el cumplimiento dado a la sentencia.

Para tal efecto, agregó como constancias un legajo de copias certificadas de la resolución de fecha diecinueve de marzo, por el Consejo General del IEPC, emitida dentro del expediente IEPC/PE/Q/MDCV/075/2021.

Asimismo, se ordenó dar vista al Partido Político actor con copia autorizada de las constancias con las que la autoridad responsable informó que había dado cumplimiento a la resolución de diez de febrero, para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Proveído que se notificó al actor el mismo día, a las quince horas con treinta y nueve minutos⁵.

3. Falta de respuesta a la vista. El veintiocho de marzo, feneció el término concedido a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, con relación a lo expuesto por la autoridad responsable sobre el cumplimiento dado a la resolución de diez de febrero, dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral, dentro del expediente TEECH/RAP/173/2021, sin que compareciera a dar contestación

⁵ Notificación que obra en la foja 449 del expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/173/2021

a la vista; tal como quedó asentado por la Secretaria General en la razón secretarial de veintinueve de marzo, en la que hizo constar que no se recibió escrito alguno.

V. Trámite del expediente de cumplimiento

1. **Turno.** El treinta de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó turnar los autos del expediente de mérito a su ponencia, para efecto de proponer al Pleno lo que en derecho corresponda; lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/265/2022.

2. **Recepción del Expediente.** El treinta y uno de marzo se recibió la documentación de cuenta y se agregó a los autos del expediente; y se puso a la vista del Magistrado ponente para formular el proyecto relativo a la verificación del cumplimiento de la referida sentencia.

Consideraciones

PRIMERA. Competencia

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso C), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁷; así como los diversos 7, 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 14, y 55, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas⁸, así como 1, 4, 165, 166, 167, y 168, del Reglamento Interior de éste Órgano Colegiado, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En lo subsecuente Constitucional Local.

⁸ En adelante Ley de Medios.

determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias de fondo emitidas dentro del presente recurso.

De igual forma, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de la emisión de la resolución que revisará si la autoridad responsable ha cumplido con la sentencia recaída en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/173/2021**, en consecuencia, este Tribunal Electoral tiene competencia para emitir resolución sobre el cumplimiento de la sentencia que nos ocupa la cual es accesoria al juicio principal.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **LIV/2002⁹**, de rubro: **«EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER.»**

Aunado a lo anterior, es menester destacar que sólo de este modo se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 6, fracción VII, de la Constitución Local, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende el pleno cumplimiento de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el diez de febrero, en el recurso citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, por ser lo concerniente a la ejecución de los

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, Pp 127 y 128. Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n,de,sentencias>.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/173/2021

fallos, una circunstancia de orden público.

SEGUNDA. Efectos de la sentencia a cumplir

En el caso, se debe determinar si se ha cumplido lo ordenado en la sentencia de diez de febrero, dictada en el expediente **TEECH/RAP/173/2021**, pues de lo contrario, puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

Lo anterior, está sustentado en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de tal forma que, **sólo se hará cumplir aquello que expresamente se ordenó a dar, hacer o no hacer, en la sentencia.**

Por esta razón, es fundamental advertir, que para proceder al estudio del cumplimiento de la resolución que nos ocupa, la garantía de tutela judicial efectiva prevista en los artículos 99 y 101, de la Constitución Local, relativo a que la función de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de éstas, es una circunstancia de orden público, que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional.

Así, resulta necesario precisar los términos de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el tres de diciembre de dos mil veintiuno, en el expediente **TEECH/RAP/173/2021**, cuyos efectos fueron establecidos en el contexto siguiente:

<<Octava. Efectos

Al quedar plenamente acreditada la falta de exhaustividad de la autoridad responsable, se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que:

1. Una vez notificada de la presente resolución, la responsable en plenitud de jurisdicción, emita una nueva resolución en la que:

a. Realice un estudio íntegro sobre los planteamientos a través de los cuales el recurrente pretende acreditar que los hechos denunciados contravienen los parámetros previstos en la **Jurisprudencia 4/2018**.

b. Justifique de manera fundada y motivada a través de parámetros objetivos si las publicaciones denunciadas contienen expresiones que equivalen funcionalmente a un llamado inequívoco al sufragio a favor del denunciado.

c. En caso de acreditar las conductas imputadas, fundamente si a la luz de la normativa electoral aplicable, constituyen conductas que transgrede la ley electoral.

d. Establezca, en su caso, la responsabilidad del sujeto denunciado e imponga la sanción que en Derecho corresponda.

2. Una vez que emita la resolución que decida sobre la queja planteada por el ahora inconforme, la autoridad responsable dentro del término de **veinticuatro horas** a que ello ocurra deberá **informar** a este Tribunal el cumplimiento respectivo; con el apercibimiento que en caso contrario, se les impondrá una multa de hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100) M.N.)¹⁰, que asciende a la cantidad de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional).

...>>

TERCERA. Análisis del cumplimiento

El artículo 17, de la Constitución Federal, establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido

¹⁰ Vigente a partir del primero de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/173/2021

en la propia resolución, es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en la sentencia, para de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la **materialización de lo ordenado** por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

En el presente asunto, el Pleno del Tribunal al emitir la resolución correspondiente, determinó que son fundados los agravios del actor; analizó la competencia de la autoridad responsable en el asunto denunciado y determinó que el IEPC, a través de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias¹¹, es el órgano competente para la sustanciación, resolución y sanción de los Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales; por lo que ordenó que en plenitud de jurisdicción, la autoridad responsable emitiera una nueva resolución conforme a lo siguiente:

<<...

- 1) Realizar un estudio íntegro sobre los planteamientos a través de los cuales el recurrente pretende acreditar que los hechos denunciados contravienen los parámetros previstos en la **Jurisprudencia 4/2018**; 2) justificar de manera fundada y motivada a través de parámetros objetivos si las publicaciones denunciadas contienen expresiones que equivalen funcionalmente a un llamado inequívoco al sufragio a favor del denunciado; 3) en caso de acreditar las conductas imputadas, fundamente si a la luz de la normatividad

¹¹ En adelante Comisión Permanente.

electoral aplicable, constituyen conductas que transgrede la ley electoral; 4) establezca, en su caso, la responsabilidad de los sujetos denunciados e imponga la sanción que en Derecho corresponda; y, 4) Dentro del término de 24 horas a la emisión de la resolución, deberá de informar a este Tribunal el cumplimiento respectivo.

...>>

Cabe precisar que la autoridad responsable a través del Secretario Ejecutivo del IEPC, remitió oficio sin número, de veintidós de marzo, mediante el cual manifestó que, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de diez de febrero, dictada por este Tribunal Electoral, adjuntó copia certificada de la resolución de diecinueve de marzo, emitida por el Consejo General del IEPC, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MDCV/075/2021, en la que determinó la responsabilidad administrativa de Francisco Antonio Rojas Toledo, en su otrora calidad de candidato a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano por las imputaciones señaladas en su contra, relativas a actos anticipados de campaña, en contravención del artículo 272, numeral 1, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Del análisis de la resolución que nos ocupa, cabe hacer mención que en el punto 1 del estudio de fondo, primeramente la autoridad responsable analizó los hechos denunciados y concluyó que derivado del estudio íntegro sobre los planteamientos a los parámetros previstos en la Jurisprudencia 4/2008, el denunciado en su calidad de candidato, sí realizó actos anticipados de campaña.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/173/2021

En seguida se pronunció sobre el análisis integral de la conducta y señaló que no obstante de haberse acreditado la existencia de las publicaciones denunciadas, era necesario advertir, con base en el criterio jurisprudencial 4/2018, si los contenidos actualizan los tres elementos para tener por acreditados los actos anticipados de campaña.

En ese sentido, con la emisión de la resolución, se cumplieron con los parámetros señalados en los numerales 1 y 2 del apartado de los efectos.

Además de ello, del análisis de la resolución, se advierte que la autoridad administrativa calificó la falta e individualizó la sanción, realizando un ejercicio de ponderación; y estimó los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Por último, y por cuanto se tuvieron por acreditados los elementos Jurisprudenciales, determinó la responsabilidad administrativa del denunciado relativa a actos anticipados de campaña, en contravención del artículo 272, numeral 1, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado e impuso una multa consistente en cincuenta unidades de medida y actualización.

En ese sentido, la autoridad administrativa dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito.

Conforme con estas circunstancias, es preciso señalar que si bien la parte actora no se pronunció respecto al cumplimiento de la sentencia, esta Autoridad se encuentra obligada a verificarlo, como parte de su deber de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, desde su vertiente de justicia completa.

Al respecto, resulta esclarecedor el criterio de la tesis aislada 2a. XXI/2019 (10ª) de rubro “**DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS**”¹², en la que en la parte esencial sostiene que dentro del principio de justicia completa, se puede incardinar el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, tal y como lo determinó previamente el órgano jurisdiccional correspondiente.

Al tenor de tales consideraciones, este Órgano Jurisdiccional considera que ha quedado acreditado en autos los actos de la autoridad responsable para atender lo mandatado en la ejecutoria de diez de febrero de dos mil veintidós en el juicio en que se actúa, de ahí que lo procedente conforme a derecho es **declarar que ha sido cumplida**.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,

A c u e r d a

ÚNICO. Se **declara cumplida** la resolución, emitida el diez de febrero de dos mil veintidós, en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/173/2021**, por este Órgano Jurisdiccional; en términos de la consideración **tercera** del presente Acuerdo.

Notifíquese personalmente al actor en el correo electrónico autorizado morenachiapasrepresentacion@gmail.com, **con copia autorizada de esta determinación; mediante oficio a la autoridad responsable** en el correo electrónico autorizado notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx o en su defecto, en el domicilio señalado en autos; **con copia certificada de esta**

¹² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, página 1343.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/173/2021

determinación; y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios, y Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

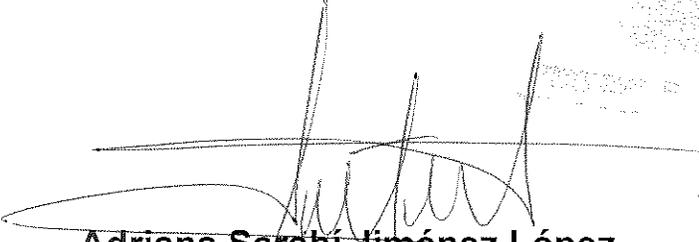
En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo acuerdan y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General, en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 30, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

**Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera**
Magistrada

**Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno**
**Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley**



Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del Acuerdo de Pleno pronunciado el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/173/2021** y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, seis de abril de dos mil veintidós. Doy fe.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL